



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000802-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00649-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – ADMINISTRACIÓN TÉCNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE ATFFS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00649-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2022, interpuesto por **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES** contra la comunicación de fecha 15 de marzo de 2022 que adjunta el Memorando N° D000175-2022-MIDAGRISERFOR-ATFFS LIMA, mediante el cual el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – ADMINISTRACIÓN TÉCNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE ATFFS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de marzo de 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, la recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

“1. Registro de ingreso y salida (recibido por la ATFFS² Lima del PATPAL³), actualizado a la fecha, de los animales que están siendo llevados a las instalaciones del PATPAL para su custodia y rehabilitación, el cual contendrá un código de identificación de cada ejemplar, su estado y la especie. Así como, de ser el caso el registro de deceso, tal como establece la legislación forestal y de fauna silvestre.

2. Información, actualizada a la fecha, de la ATFFS Lima enviada a Repsol, de manera semanal, sobre el estado individual de cada animal silvestre rescatado por lo ocurrido el 15 de enero de 2022 en Ventanilla que están siendo beneficiados con los alimentos, medicamentos y equipamiento.”

Mediante Carta N° D000147-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP recibida con fecha 15 de marzo de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando que a través del Memorando N° D000175-2022-MIDAGRISERFOR-ATFFS de fecha 11 de marzo de

¹ Fecha indicada por la recurrente en el recurso de apelación

² ADMINISTRACIÓN TÉCNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE ATFFS

³ PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES BARRERA



2022 la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima informa que la información solicitada se encuentra relacionada a una investigación por la presunta infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por la afectación a la fauna silvestre lo cual es parte del proceso administrativo sancionador de acuerdo al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no puede ser otorgada.



Con fecha 18 de marzo de 2022, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra el Memorando N° D000175-2022-MIDAGRISERFOR-ATFFS, señalando que presentó la solicitud de información cuando aún no se iniciaba procedimiento administrativo sancionador el cual según publicación realizada por la entidad data de fecha 14 de marzo de 2022, indica que no solicita información sobre el procedimiento sancionador sino de interés público y que además la propia entidad publicó datos sobre los animales silvestres afectados, así por ejemplo la exdirectora ejecutiva comunicó en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Parlamento que 302 animales silvestres fueron recogidos muertos de las playas y que 159 rescatados fallecieron en el Parque de las Leyendas, y en comunicados de prensa⁴ se brindaron detalles de las especies rescatadas y su situación de salud, por lo que tales comunicados no se habrían difundido si la información solicitada fuera reservada.

Mediante Resolución 000669-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ de fecha 25 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ Disponibles en:

<https://www.gob.pe/institucion/serfor/noticias/580990-serfor-continua-con-las-labores-de-rescate-de-fauna-silvestre-afectada-por-el-derrame-de-petroleo>

<https://www.gob.pe/institucion/serfor/noticias/578476-serfor-rescata-51-especimenes-de-fauna-silvestre-costera-afectada-por-derrame-de-petroleo-en-ventanilla>

⁵ Notificada mediante OFICIO N° 000235-2021-JUS/TTAIP en la plataforma PIDE, con cargo de recepción por parte de la entidad de fecha 4 de abril de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.



Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Así también, el numeral 3 del artículo 17 de la mencionada ley, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

2.1. Materia en discusión



La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)



De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).



En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.



En el presente caso la recurrente solicitó que se le otorgue vía correo electrónico: “1. Registro de ingreso y salida (recibido por la ATFFS Lima del PATPAL), actualizado a la fecha, de los animales que están siendo llevados a las instalaciones del PATPAL para su custodia y rehabilitación, el cual contendrá un código de identificación de cada ejemplar, su estado y la especie. Así como, de ser el caso el registro de deceso, tal como establece la legislación forestal y de fauna silvestre; 2. Información, actualizada a la fecha, de la ATFFS Lima enviada a Repsol, de manera semanal, sobre el estado individual de cada animal silvestre rescatado por lo ocurrido el 15 de enero de 2022 en Ventanilla que están siendo beneficiados con los alimentos, medicamentos y equipamiento”; y la entidad atendió la solicitud mediante Carta N° D000147-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP que adjunta el Memorando N° D000175-2022-MIDAGRISERFOR-ATFFS, señalando lo siguiente: “Al respecto, la información es reservada, ya que se está investigando la presunta infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29767 por la afectación a la fauna silvestre en el litoral limeño, lo cual es parte del Proceso Administrativo Sancionador, y así lo contempla el numeral 3 del Artículo 15°B de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública(...)” (subrayado agregado).

En relación a la información solicitada relacionada a la gestión de recuperación de fauna silvestre afectada por impacto ambiental, el artículo II de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁷, establece entre los principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre los siguientes:

“1. Gobernanza forestal y de fauna silvestre

El principio de gobernanza forestal y de fauna silvestre conduce a la armonización de las políticas y al fortalecimiento de la institucionalidad, normas, procedimientos, herramientas e información del sector forestal y de fauna silvestre, de manera que sea posible la participación efectiva, descentralizada, integrada, informada y equitativa de los diversos actores públicos y privados en la toma de decisiones, acceso a beneficios, manejo

⁷ En adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

de conflictos, construcción de consensos y responsabilidades claramente definidas en la gestión, seguridad jurídica y transparencia.

(...)

13. Transparencia y rendición de cuentas

El Estado tiene el deber de poner a disposición toda información de carácter público relacionada a la gestión forestal y de fauna silvestre, respetando el derecho de toda persona de acceder adecuada y oportunamente a dicha información sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. El Estado rinde cuentas de su gestión con arreglo a las normas sobre la materia e investiga toda actividad ilegal, publicando sus resultados, salvo las excepciones que establece la ley de la materia.”

De ello se desprende que la información del sector forestal y de fauna silvestre, coadyuva a la participación efectiva, descentralizada, integrada, informada y equitativa de los diversos actores públicos y privados en la toma de decisiones y manejo de conflictos, por lo que el Estado tiene el deber de poner a disposición toda información de carácter público relacionada a la gestión forestal y de fauna silvestre, rindiendo cuentas de su gestión e investigando toda actividad ilegal, publicando sus resultados.

Respecto a la excepción invocada por la entidad, ésta se encuentra actualmente recogida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece que tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Conforme se aprecia, la citada norma, establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, precisando que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente. En este marco, se establecen dos supuestos de conclusión de la excepción:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** En este supuesto, la norma exige la concurrencia de dos requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

De lo anterior se desprende que, cuando la información solicitada se relacione a procedimientos administrativos sancionadores, la misma podrá ser otorgada, siempre que se encuentre dentro de alguno de los supuestos de exclusión de la excepción antes descritos.

En el presente caso, en la respuesta brindada a la recurrente la entidad señaló que la información es reservada debido a que se está investigando la presunta infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por la afectación a la fauna silvestre en el litoral limeño, precisando que dicha información es parte del Proceso Administrativo Sancionador, advirtiéndose que, a fin de poder establecer si se encuentra dentro de los alcances de la limitación temporal para su acceso, si bien la entidad no precisó la fecha de inicio de dicho procedimiento sancionador, obra en la página web de la entidad un comunicado que señala el 14 de marzo de 2022 como la fecha de inicio, según el siguiente texto:⁸:

“El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) informa a la opinión pública lo siguiente:

Frente al derrame de hidrocarburo ocurrido en Ventanilla del 15 de enero de 2022, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (ATFFS) Lima, en el marco de sus competencias y luego de haber realizado investigaciones preliminares, inició el día, 14 de marzo, un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- *Actuar con crueldad y causar la muerte de 491 especímenes de fauna silvestre marina, conducta tipificada en el numeral 31 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.*
- *Actuar con crueldad con relación a 131 especímenes de fauna silvestre, conducta tipificada en el numeral 31 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.*

Cabe indicar que dichas conductas infractoras están categorizadas como “Muy grave”; y la sanción multa a imponer podría ser hasta 5000 UIT. Así también, se podría dictar medidas de carácter provisional y/o medidas correctivas, con la finalidad de preservar la conservación y protección del Patrimonio Nacional de Fauna Silvestre (...)”

Asimismo obra en autos el Acta de Compromiso celebrado con fecha 31 de enero de 2022, entre Refinería La Pampilla S.A.A⁹, el Patronato del Parque de las Leyendas¹⁰, y la Administración Técnica Administrativa Forestal y de Fauna Silvestre Lima¹¹ (ATFFS Lima), con el objeto de dejar constancia del compromiso de Repsol para brindar asistencia técnica y económica a PATPAL en la recuperación de los especímenes de fauna silvestre que fueron afectados con el derrame de petróleo en las costas del distrito de Ventanilla, ocurrido el día 15 de enero de 2022, teniendo como marco de referencia el “Plan de

⁸ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/serfor/noticias/590470-comunicado>

⁹ En adelante, REPSOL.

¹⁰ En adelante, PATPAL

¹¹ En adelante, ATFFS

Actuación en caso de Emergencia Terminal Marítimo” de Repsol; estableciéndose como compromisos, entre otros:

- 
- 
- 
- Repsol realizará en coordinación con la ATFFS Lima labores de rastreo y recuperación de los animales silvestres afectados por el derrame de hidrocarburo y el traslado de esos a los puntos estratégicos donde se ubica un profesional de la ATFFS lima quien efectuará una revisión primaria, acopio y posterior traslado al PATPAL.
 - Repsol realizará la disposición de animales silvestres muertos a causa del derrame de hidrocarburo, luego de realizarse la necropsia correspondiente.
 - Repsol asume los gastos de alimentación, medicamentos o materiales que servirán para la recuperación de los setenta y cinco (75) animales rescatados que presentan signos externos de petróleo, que hayan sido afectados por el derrame de petróleo y que se encuentran en las instalaciones de PATPAL, así como de los demás animales silvestres que sean rescatados y que presenten signos externos de petróleo debido al derrame que vayan ingresando progresivamente.
 - El PATPAL, al constituirse como centro de cría autorizado, mantendrá en custodia temporal a los animales silvestres impactados con el derrame de hidrocarburo, para lo cual deberá actuar conforme lo establece la legislación forestal y de fauna silvestre.
 - PATPAL remitirá a la ATFFS LIMA diariamente el registro de ingreso y salida de los animales que están siendo llevados a las instalaciones del PATPAL para su custodia y rehabilitación, el cual contendrá el código de identificación de cada ejemplar, su estado y la especie. Así como, de ser el caso el registro de deceso, tal como establece la legislación forestal y de fauna silvestre.
 - La ATFFS LIMA remitirá a REPSOL diariamente, el registro de ingreso y salida de los animales que están siendo llevados a las instalaciones del PATPAL para su rehabilitación, el cual contendrá el código de identificación del ejemplar, su estado y la especie. Así como el registro de deceso. Asimismo, informará el estado de estos.
 - La ATFFS LIMA informará a REPSOL de manera semanal el estado individual de cada animal silvestre rescatado por lo ocurrido el 15 de enero de 2022 en Ventanilla, que están siendo beneficiados con los alimentos, medicamentos y equipamiento.
 - La ATFFS LIMA de manera conjunta con Repsol previa coordinación con PATPAL, realizará visitas semanales al área de manejo de animales silvestres rescatados del derrame ocurrido el 15 de enero de 2022 en Ventanilla a fin de verificar las condiciones y estado en el que estos se encuentran. Asimismo, la ATFFS LIMA levantará un Acta de Constatación, adjuntando toma fotográfica y videos, las mismas que serán remitidas a REPSOL.

De los compromisos citados anteriormente se advierte que la información requerida, esto es, el registro de ingreso y salida de los animales llevados a las instalaciones del PATPAL para su custodia y rehabilitación, el código de identificación de cada ejemplar, y el estado individual de cada animal silvestre rescatado, así como, de ser el caso el registro de su deceso, entre otros, se encuentra dentro de las obligaciones contenidas en el Acuerdo mencionado, de fecha 31 de enero de 2022, cuya extensión es posible previa evaluación y acuerdo unánime entre las partes por un plazo de dos meses a partir de su

suscripción; información que además será investigada y determinada en el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la entidad.



De lo expuesto anteriormente se advierte que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es el 3 de marzo de 2022, el Procedimiento Administrativo Sancionador aún no había iniciado, sin embargo durante el plazo de ley con el que contaba la entidad para brindar una respuesta a la recurrente esto es 10 días útiles que vencían el 17 de marzo de 2022, la entidad inició un Procedimiento Administrativo Sancionador (con fecha 14 de marzo de 2022) para determinar los daños causados a los especímenes de fauna silvestre que fueron afectados con el derrame de petróleo en las costas del distrito de Ventanilla, ocurrido el día 15 de enero de 2022; encontrándose la información requerida dentro de los alcances de dicha investigación.



Por lo que esta instancia considera que habiéndose iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador con fecha 14 de marzo de 2022, la información requerida se encuentra dentro de los alcances de la excepción a su acceso prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, hasta que se dicte la resolución final que ponga fin al procedimiento o se cumplan 6 meses desde el inicio del procedimiento sin que se haya emitido resolución final, no siendo posible su entrega conforme a lo solicitado, por lo que el recurso de apelación materia de análisis deviene en infundado.



Por los considerandos expuestos¹² y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES**, contra la comunicación de fecha 15 de marzo de 2022 que adjunta el Memorando N° D000175-2022-MIDAGRISERFOR-ATFFS LIMA, mediante el cual el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – ADMINISTRACIÓN TÉCNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE ATFFS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de marzo de 2022, y **DISPONER** el archivo definitivo del presente procedimiento.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

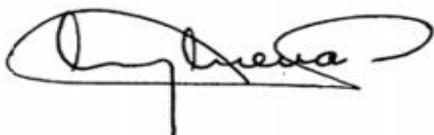
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES** y al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – ADMINISTRACIÓN TÉCNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE ATFFS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

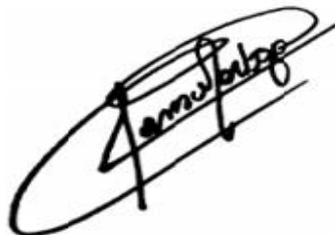
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm